

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FRUTAS Y HORTALIZAS DEL SUR
S.A. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
EN SU CONTRA**

RES. EX. N°3/ROL F-095-2022

SANTIAGO, 17 DE ABRIL DE 2025

VISTOS:

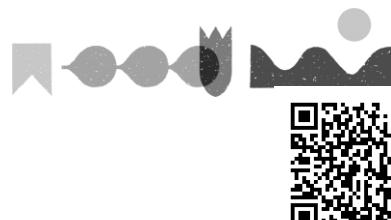
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (“D.S. N°46/2002”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-095-2022**

1. Con fecha 13 de diciembre de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se instruyó el procedimiento sancionatorio Rol F-095-2022 mediante la formulación de cargos contenida en la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-095-2022** (en adelante, “Formulación de Cargos”) a **Frutas y Hortalizas del Sur S.A.** (en adelante e indistintamente, “titular” o “empresa”), titular del Proyecto “Planta Frusur-San Carlos”, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2. Dicha Formulación de Cargos, contenida en la Resolución Exenta N°1/Rol F-095-2022, fue notificada personalmente en oficinas del titular, el día 1° de febrero de 2023, según consta en la respectiva acta cargada en expediente.



3. El 22 de febrero de 2023, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), proponiendo acciones para hacer frente a las infracciones imputada junto a sus anexos respectivos.

4. Mediante la **Resolución Exenta N°2/F-095-2022**, de fecha 19 de mayo de 2023, se formularon observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa.

5. Posteriormente, con fecha 31 de mayo de 2023, la titular solicitó una reunión de asistencia a fin de consultar lineamientos para dar respuesta a las observaciones formuladas en la Resolución Exenta N°2/F-095-2022; dicha reunión fue celebrada el 1º de junio de 2023 según consta en acta levantada y cargada en el expediente.

6. Finalmente, con fecha 6 de junio de 2023, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento Refundido con el objeto de subsanar las observaciones levantadas en la Resolución Exenta N°2/F-095-2022.

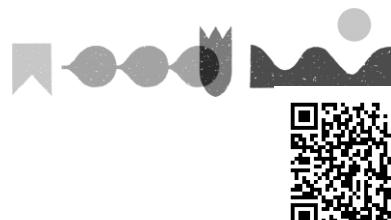
7. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

8. Por lo tanto, procede advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, la cual faculta a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad, al momento de su perfeccionamiento, por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

9. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023, así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al PDC refundido propuesto y los documentos adjuntos. Asimismo, se hace presente que el PDC Refundido propuesto por el titular cumple los estándares establecidos en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones tipo a las Normas de Emisión de Riles (D.S. N° 90/2000 y D.S N° 46/2002)³ (en adelante “Guía PDC de Riles”).

11. En el presente procedimiento, se imputaron –a través de la Formulación de Cargos– un total de 3 cargos por infracciones al artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

11.1 **Cargo N°1:** Incumplimiento de frecuencia en el reporte de los parámetros Sulfato (abril 2021) y Temperatura (enero 2021).

11.2 **Cargo N°2:** Superación del parámetro coliformes fecales, en septiembre de 2021.

11.3 **Cargo N°3:** Superación de caudal entre los meses de enero y diciembre de 2021.

12. Las infracciones imputadas en los cargos N° 1, N°2 y N°3 fueron clasificadas como **leves**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe que “[s]on infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medidas obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

A. INTEGRIDAD

13. El criterio de integridad, establecido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, persigue que el PDC contenga acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

14. En cuanto a la primera parte de este criterio, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon 3 cargos, proponiéndose por el titular –en su Programa de Cumplimiento– un total de 14 acciones. Dentro de éstas, 10 acciones corresponden a las obligatorias requeridas por esta Superintendencia en la Guía PDC de Riles; mientras que 4, son las acciones adicionales propuestas por el titular.

15. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis relativo a la eficacia de dichas acciones, en lo relacionado a esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

³ <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



16. Por su parte, el segundo aspecto de este criterio consiste en analizar si **el programa de cumplimiento incluye acciones y metas que se hagan cargo de los efectos derivados de los hechos infraccionales imputados**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados⁴, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

17. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁵. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

18. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

A.1. Efectos negativos vinculados al incumplimiento de frecuencia en el reporte de los parámetros Sulfato (abril 2021) y Temperatura (enero 2021).

19. En relación al hecho infraccional N°1, el PDC precisa que éste “*no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento*”, lo cual será corregido de oficio con el objeto de ajustarlo a los estándares vigentes relativos a la consideración de los efectos negativos para hallazgos asociados a falta de información.

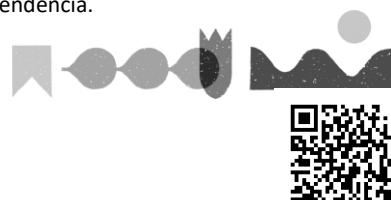
20. Al respecto, esta Superintendencia considera adecuada la descripción de dichos efectos, sin perjuicio del ajuste antes anunciado, por cuanto el hecho de no haber reportado los parámetros sulfato y temperatura con la frecuencia exigida en la RPM, no puede vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor al cual es descargado, ni -consecuentemente- a la salud de las personas, si no se cuenta con los antecedentes que permitan determinar aquello. Lo anterior no obsta a que el hecho pudo haber generado una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual se entenderá subsanado, para este caso particular, con las acciones comprometidas para el retorno al cumplimiento ambiental.

A.2. Efectos negativos vinculados a las superaciones de parámetros y de caudal (cargos N°2 y N°3)

⁴ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁵ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



21. Al respecto, el titular recoge el análisis contenido en la Formulación de Cargos, y, por ende, reconoce la existencia de efectos negativos en el cuerpo receptor, causados por el hecho infraccional.

22. Así, conforme al capítulo “*Análisis de Efectos Negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos*” de la Formulación de Cargos, esta Superintendencia estima que, de acuerdo con la extensión, magnitud y características de las superaciones, así como a las características del cuerpo receptor, se configura la existencia de efectos negativos en el cuerpo receptor, causados por el hecho infraccional, por lo que la descripción del titular es adecuada.

23. Dicho análisis se sustenta en que las superaciones de caudal presentan una **recurrencia**⁶ de entidad alta toda vez que, del período total de evaluación, es decir, 12 meses, se constató superación de caudal durante los 12 meses. Por otro lado, respecto a la **persistencia**⁷ de la superación de caudal, los antecedentes permiten concluir que se verifica una persistencia alta; ello es así puesto que el caudal fue superado hasta durante 12 meses seguidos tornándolo en constante. Por su parte, se constató la superación de **carga másica** de 10 parámetros, durante un período total de 11 meses.

24. Así, considerando los antecedentes evaluados, que caracterizan la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, en forma concreta, y teniendo presente el resultado de la evaluación de la magnitud de las superaciones de caudal ocurridas entre enero y diciembre del año 2021, así como el número de veces que se supera el límite establecido en la norma y/o RPM, se puede concluir que existen antecedentes suficientes para establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones y una potencial afectación al cuerpo receptor.

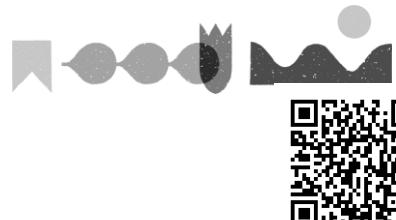
25. Consecuente con el reconocimiento de efectos, la titular compromete acciones adicionales para los cargos N°2 y N°3, por lo que se estima que se hace cargo de aquellos al proponer medidas para subsanarlos.

26. En consecuencia, la **titular da cumplimiento a este criterio** al proponer acciones para hacerse cargo de los efectos reconocidos en calidad de potenciales, las cuales serán analizadas en el capítulo II.B de esta resolución. Por tanto, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se determina que el programa de cumplimiento **cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.**

B. EFICACIA

⁶ Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

⁷ Persistencia es un factor de evaluación de la continuidad de los meses en que se constató superación en un período de tiempo.



27. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1. Acciones asociadas al Cargo N°1, esto es, el incumplimiento de frecuencia en el reporte de los parámetros Sulfato (abril 2021) y Temperatura (enero 2021).

28. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

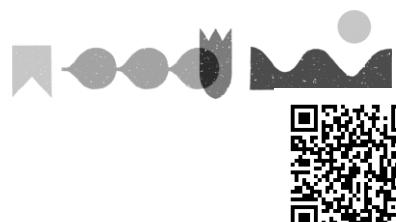
Tabla 1. Plan de acciones del cargo N° 1

Acción N° 1 (Por ejecutar)	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
Acción N° 2 (Por ejecutar)	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC.
Acción N° 3 (Por ejecutar)	Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
Acción N°4 (por ejecutar)	Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
Acción N° 5 (Por ejecutar)	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Acción N° 6 (Por ejecutar)	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

29. En primer lugar, respecto a la **acción N° 1 y N°2**, el titular cumple con incorporar las acciones obligatorias asociadas a la carga y al reporte del Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán posteriormente.

30. Dado que se solicitará la eliminación de la acción N°3, por los argumentos que se expondrán en el capítulo III de la presente resolución, resulta innecesario abordar la eficacia de éstas.

31. Por su parte, se observa que las **acciones N°3, 5 y 6 están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida**



respecto del cargo N°1, por cuanto se comprometen las medidas necesarias para asegurar que los reportes de monitoreos se realizarán bajo la frecuencia exigida en la RPM vigente⁸.

32. En cuanto a la segunda parte del requisito de eficacia, y según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, no se han identificado efectos negativos asociados al cargo N°1, por lo que no procede el compromiso de acciones orientadas en tal sentido.

33. En consecuencia, esta Superintendencia estima que las acciones N°1, N°2, N° 3, N°5 y N°6 son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento ambiental, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia. Lo anterior, no obsta, a las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

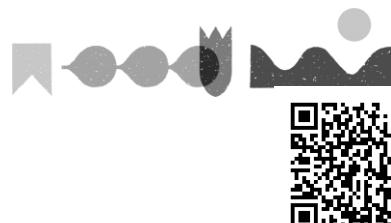
B.2. Acciones asociadas al Cargo N°2, esto es, la superación del parámetro Coliformes Fecales, en septiembre de 2021.

34. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 1. Plan de acciones del cargo N° 2

Acción N° 5 (Por ejecutar)	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Acción N° 6 (Por ejecutar)	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Acción N° 7 (Por ejecutar)	No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.
Acción N°9 (Por ejecutar)	Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
Acción N°10 (Por ejecutar)	Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).
Acción N°13 (Ejecutada)	Obtención de una Resolución de Calificación Ambiental Favorable de optimización de las instalaciones de la Planta Frusur, que contempla una mejora en la infraestructura de la Planta de Tratamiento de Riles y un aumento en el caudal máximo de descarga de ésta a 3.000 metros cúbicos diarios.
Acción N°14 (En ejecución)	Implementación de las obras de la Resolución Exenta N°20221600156 de la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble, de fecha 13 de julio de 2022.
Acción N°15 (Ejecutada)	Solicitud de una nueva Resolución de Programa de Monitoreo a la Superintendencia del Medio Ambiente que contemple tanto el efluente de riles como el de aguas servidas

⁸ Resolución Exenta N°1059, dictada por la SMA, de 19 de junio de 2023, la cual aprueba un programa de monitoreo provisional respecto del efluente de aguas servidas y de RILes (en adelante, "RPM SMA N°1059/2023").



Acción N°16 (Por ejecutar)	Verificación diaria de sistema de cloración y medición de cloro residual en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas.
---------------------------------------	--

a) Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento

35. Se observa que las **acciones N°7, N°9 y N°10** están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del hecho infraccional N°2, por cuanto se comprometen las medidas necesarias para garantizar que el parámetro -objeto de excedencias- no superarán los límites establecidos en la Norma de Emisión, el D.S. N°90/2000, y a monitorearlos con mayor frecuencia. A mayor abundamiento, dichas acciones corresponden a aquellas comprometidas en el listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles para la superación de parámetros y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones.

36. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N°7, 9 y 10 son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia, lo cual no obsta, a que se instruyan correcciones de oficio en este acto administrativo con el objeto de precisarlas más en relación con el hecho infraccional al cual se adscriben.

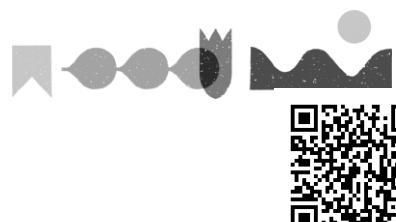
b) Análisis de las acciones para eliminar o contener y reducir los efectos que concurren

37. En el contexto del análisis del criterio de integridad, se explicó que el PDC reconoce efectos negativos derivados de los hechos infraccionales consistentes en superaciones de parámetros y de caudal, abordándose tales efectos conjuntamente y bajo un mismo acápite. En tal sentido, se determinó que, durante un periodo total de 11 meses, se registró una superación de **carga másica** respecto de 10 parámetros; dentro de éstos, la carga másica promedio de Coliformes Fecales fue de 1,2 veces la máxima permitida, con una excedencia máxima de 3,7.

38. Respecto de las acciones **N°13 y N°14**, se estima que ellas se asocian a subsanar los efectos negativos derivados de cargo N°3, relativo a la superación de caudal, más que al N°2 que se refiere a superación de parámetros. Por esta razón, estas acciones serán analizadas en relación con los efectos negativos derivados del Cargo N°3.

39.

40. Por su parte, la **acción N°15**, ya ejecutada, consistía en la obtención de una resolución que aprobara un nuevo programa de monitoreo respecto de la descarga del establecimiento, que considerara al efluente de aguas servidas. Habiéndose tramitado dicha modificación, se obtuvo la Resolución Exenta N°1059, dictada por la SMA, de 19 de junio de 2023, la cual aprueba un programa de monitoreo provisional respecto del efluente de aguas servidas y de RILes (en adelante, "RPM SMA N°1059/2023"). Si bien se trata de una acción de carácter administrativo, permite regularizar y monitorear diferenciadamente los residuos líquidos correspondientes a aguas servidas y aquellos provenientes del proceso industrial,



a fin de poder detectar el origen de la superación de determinados parámetros y adoptar las medidas eficaces respecto al sistema particular; hasta la fecha de la obtención de la RPM antes citada, únicamente se reportaban las concentraciones de los RILES, ignorándose lo que sucedía con las aguas servidas. En consecuencia, esta acción adicional se estima como una mejora al sistema de tratamiento que permite hacerse cargo de los efectos negativos.

41. Por último, la **acción N°16** asegura un control permanente sobre el sistema de cloración y decloración, lo cual permite una adecuada desinfección del residuo líquido descargado, contribuyendo –con ello– al abatimiento del parámetro superado.

42. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones **N°7, N°9, N°10, N°15 y N°16** cumplen con el criterio de eficacia, pues permiten lograr un adecuado retorno al cumplimiento (N°7, 9 y 10), así como eliminar, contener y reducir los efectos generados por el hecho infraccional N°2 (N°15 y N°16), sin perjuicio de las correcciones de oficio que procedan y que se especificarán en esta resolución.

B.3. Acciones asociadas al Cargo N°3, esto es, la superación de caudal durante todos los meses del año 2021.

43. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 1. Plan de acciones del cargo N° 3

Acción N° 5 (Por ejecutar)	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Acción N° 6 (Por ejecutar)	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILES y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Acción N°8 (Por ejecutar)	No superar el límite máximo de caudal permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.
Acción N°9 (Por ejecutar)	Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
Acción N°11 (Por ejecutar)	Instalación de monitoreo continuo de caudal
Acción N°12 (Por ejecutar)	Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia. Excepcionalmente, y sólo en caso de problemas de conexión que sean técnicamente justificados, dicho reporte en línea se podrá realizar cada 1 hora, pero adjuntando todos los monitoreos efectuados en dicho lapso.
Acción N°13 (Ejecutada)	Obtención de una Resolución de Calificación Ambiental Favorable de optimización de las instalaciones de la Planta Frusur, que contempla una mejora en la infraestructura de la Planta de Tratamiento de Riles y un aumento en el caudal máximo de descarga de ésta a 3.000 metros cúbicos diarios.



Acción N°14 (Ejecutada)	Implementación de las obras de la Resolución Exenta N°20221600156 de la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble, de fecha 13 de julio de 2022.
Acción N°15 (Ejecutada)	Solicitud de una nueva Resolución de Programa de Monitoreo a la Superintendencia del Medio Ambiente que contemple tanto el efluente de riles como el de aguas servidas

a) Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento

44. Se observa que las **acciones N°8 y N°9 están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida** respecto del hecho infraccional N°3, por cuanto se comprometen las medidas necesarias para garantizar que los caudales máximos asociados al efluente de aguas servidas (250 m3/d) y al efluente de residuos líquidos industriales (3000 m3/d), que fueron comprometidos en la RPM SMA N°1059/2023, no serán superados. Aún más, dichas acciones corresponden a aquellas comprometidas para la superación de parámetros, de acuerdo con el listado de acciones pre establecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones.

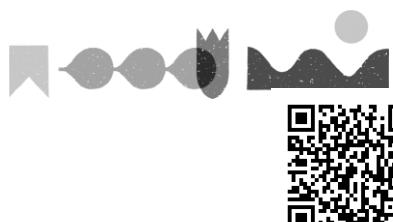
45. Dado que se solicitará la eliminación de las acciones N°11 y N°12, por los argumentos que se expondrán en el capítulo III de la presente resolución, resulta innecesario abordar la eficacia de éstas.

46. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones **N°8 y N°9** son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia, lo cual no obstante a que se instruyan correcciones de oficio, en este acto administrativo, con el objeto de precisarlas más en relación con el hecho infraccional al cual se adscriben.

b) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren

47. En el contexto del análisis del criterio de integridad, se explicó que el PDC reconoce efectos negativos derivados de los hechos infraccionales consistentes en superaciones de parámetros y de caudal, abordándose tales efectos conjuntamente y bajo un mismo acápite. En tal sentido, se determinó que tanto la recurrencia como la persistencia asociada a la superación de caudal fue de entidad alta; por su parte, se registró una superación de **carga másica** respecto de 10 parámetros durante un periodo total de 11 meses.

48. En este contexto, a través de las acciones **N° 13 y N°14**, se informa sobre la mejora de infraestructura de la Planta de Tratamiento de Riles, lo cual permitió un incremento en el caudal máximo de descarga hasta 3.000 metros cúbicos diarios; dichas modificaciones, además, fueron calificadas ambientalmente de modo favorable mediante la Resolución Exenta N°20221600156, de 13 de julio de 2022, emitida por la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble (RCA N°20221600156/2022").



49. Cabe señalar que dichas obras fueron concluidas y comenzaron a operar el año 2018, según da cuenta la Adenda 1 presentada durante la evaluación del proyecto “Optimización Instalaciones FRUSUR S.A” y la propia RCA N° N°20221600156 emitida en julio de 2022, que vino a regularizar las obras que ya se encontraban en operación. Por tanto, todas las superaciones de caudal registradas desde el año 2018 a la fecha, se midieron en un efluente que fue tratado por una Planta de Tratamiento con capacidad para 3000 m3/día de caudal, y no de 201,3 m3/día, como se establecía en la RPM SISS N°2448/2010, vigente a la época.

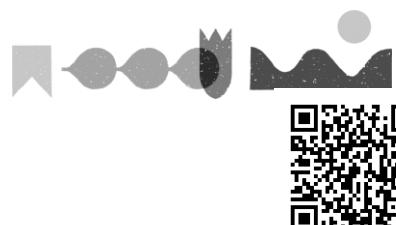
50. En consecuencia, dado que la evaluación ambiental que originó la RCA N°20221600156 ya consideró los efectos asociados a una descarga de RILES con caudal equivalente a 3000 m3/día por parte de Frutas y Hortalizas del Sur S.A., y se ha demostrado que su sistema de tratamiento contaba –desde el año 2018- con la capacidad de hacerse cargo de dicho volumen, procede aceptar como acciones suficientes para hacerse cargo de los efectos negativas, aquellas asociadas a la regularización de la nueva Planta de Tratamiento de Riles. En particular, el proyecto contempla -entre otras- las siguientes obras que garantizan un adecuado tratamiento al caudal incrementado:

50.1. En la antigua Planta de Tratamiento para RILES –destinada, ahora, al **tratamiento de las aguas servidas**– se incorporó un nuevo pozo de elevación donde llegan las aguas servidas provenientes de los baños ubicados en la zona de packing, quedando en condiciones de atender una población flotante *peak* de **hasta 1.250 personas diariamente**.

50.2. La nueva Planta de Tratamiento para RILES, consiste en un sistema de tratamiento modalidad IFAS (Integrated Fixed-Film Activated Sludge) para una capacidad de tratamiento de 2.500 m³/día como caudal medio **y 3.000 m³/día como caudal máximo**. De acuerdo con la RCA N°215647155/2022, el sistema “*comprende etapas de pretratamiento, estanque de ecualización desde donde se impulsa el RIL a los reactores con sistema de tratamiento biológico IFAS, seguido de una etapa de separación sólido-líquido a través de 2 sedimentadores, los líquidos obtenidos de la separación serán desinfectados en una cámara de contacto con adición de una solución de hipoclorito de calcio*”, el cual se estima eficaz para abatir los parámetros superados.

51. Considerando lo anterior es que mediante la Resolución Exenta N°1059, de 19 de junio de 2023, esta Superintendencia estableció un nuevo programa de monitoreo de autocontrol respecto a Frutas y Hortalizas del Sur, determinando el límite máximo de descarga de caudal respecto del efluente de aguas servidas y de RILES, estableciendo los caudales máximos en 250 m3/día y 3000 m3/día, respectivamente. Considerando esto, la **acción N°15** consiste en la obtención de la RPM SMA N°1059/2023, que aprueba un programa de monitoreo provisional respecto del efluente de aguas servidas y de RILES, estableciendo los caudales máximos en 250 m3/día y 3000 m3/día, se estima como una mejora al sistema de tratamiento orientada a asumir los potenciales efectos negativos asociados a la superación.

52. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones **N°8, N°9, N°13, N°14 y N°15** cumplen con el criterio de eficacia, pues permiten lograr un adecuado retorno al cumplimiento, y eliminar, contener y reducir los efectos producidos



por la infracción imputada en el Cargo N°3, sin perjuicio de las correcciones de oficio que procedan y que se especificarán en esta resolución.

C. VERIFICABILIDAD

53. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

54. En este punto, cabe señalar que el titular en el PDC ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA

55. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PDC Refundido presentado por Frutas y Hortalizas del Sur S.A. cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

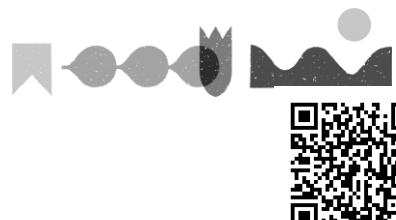
D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

56. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

57. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Frutas y Hortalizas del Sur S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

58. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe hacer presente que algunos segmentos establecidos en la Guía PDC de Riles deberán ajustarse a lo que se señalará, de acuerdo con cada uno de los hechos imputados.



A. Correcciones generales de oficio

59. La acción “*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente*”, se corrige en la columna Acciones, en el siguiente sentido: se reemplaza el párrafo: “*Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia*”, por siguiente: “*Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente*”. Adicionalmente, debe incorporar la siguiente expresión, en un segundo párrafo: “**Indicador de cumplimiento: Programa de Cumplimiento cargado en el SPDC**”.

60. La acción consistente en “*Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...)*”, se corrige en los siguientes sentidos:

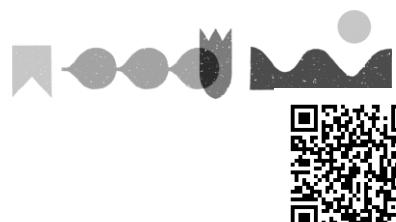
60.1. En la columna Acciones, se incorporará en, un párrafo aparte, la siguiente expresión: “*Indicador de Cumplimiento: Reporte final cargado en el SPDC, o entregado a Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento*”.

60.2. El Plazo de Ejecución corresponderá a **6 meses** contados desde la aprobación del PDC.

B. Observaciones Específicas- Cargo N°1

61. En el segmento Efectos Negativos, se deberá eliminar la expresión “*representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y*”, a fin de ajustarla a los criterios vigentes en materia de reconocimiento de efectos negativos para hallazgos formales. En consecuencia, el párrafo final quedará establecido del siguiente modo: “*La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento*”.

62. La acción “*Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento*”, se corrige en los siguientes sentidos:



62.1. En la columna ACCIONES, se incorpora la siguiente frase final “*de acuerdo con la frecuencia exigida en la RPM*”. A su vez, en párrafo siguiente se incorpora el siguiente texto: Indicador de Cumplimiento: Reporte mensual de autocontroles en sistema RETC, según frecuencia de RPM”.

62.2. En la columna PLAZO DE EJECUCIÓN, se reemplaza la expresión “**permanente**” por “*5 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento*”⁹.

63. Se elimina la acción “**Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado (...)**”, considerando que la titular no cuenta con ellos, según lo indicado en el segmento Comentarios asociado a dicha acción.

C. Observaciones Específicas – Cargo N°2

64. Respecto de la acción “**No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente**”, se solicita modificar en el siguiente sentido:

64.1. En segmento ACCIONES, se incorporará un segundo párrafo que señale: “Indicador de Cumplimiento: Ausencia de superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de las acciones de mantención del sistema de tratamiento de RILes”.

64.2. El PLAZO DE EJECUCIÓN corresponderá a **3 meses** computados desde la finalización de las acciones de mantención del Sistema de Tratamiento de RILes, que –a su vez- corresponde a 2 meses.

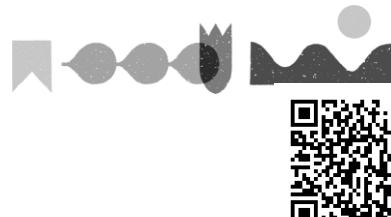
65. Respecto de la acción “**Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido**”, se solicita incorporar las siguientes modificaciones:

65.1. Incorporar, en segmento ACCIONES, un segundo párrafo con lo siguiente: “Indicador de Cumplimiento: Mantenciones realizadas”.

65.2. El PLAZO de ejecución de esta acción corresponderá a **2 meses** contados desde la eventual notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

65.3. En segmento MEDIOS DE VERIFICACIÓN, se eliminará el documento denominado “*Informe técnico de la mantención efectuada a los sedimentadores del sistema de Riles del establecimiento, el cual deberá contener a lo menos: fotografías fechadas y georreferenciadas del antes, durante y después de la ejecución de la acción y una descripción detallada de las acciones realizadas, sus observaciones y conclusiones*”; esto,

⁹ Al respecto, se debe tener presente que el plazo asignado para efectos del Programa de Cumplimiento no exime al titular de dar cumplimiento mensualmente y de manera permanente su obligación de reportar en el RETC los monitoreos efectuados en cumplimiento a su Programa de Monitoreo, lo cual, en caso de incumplirse puede ser eventualmente considerado como un antecedente para el presente procedimiento sancionatorio, o bien, dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio.



atendido que refiere una mantención ya ejecutada para la cual no se acompañan los antecedentes y considerando que la mantención preventiva de los equipos electromecánicos se estima suficiente.

65.4. En segmento COMENTARIOS, atendido lo señalado en el punto anterior, se elimina el siguiente párrafo: “*Con fecha 19 de agosto de 2022 se realizó una mantención de los sedimentadores de la Planta de Tratamiento de Riles, que contempló la limpieza y extracción de residuos, la mantención de los puentes y la instalación de válvulas en las líneas de los sedimentadores*”.

66. La acción “***Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC)***”, cuyo plazo es de **carácter permanente** y que debe ser incorporada al PDC de forma obligatoria, se ajustará en los siguientes sentidos:

66.1. En la columna PLAZO DE EJECUCIÓN, se reemplaza la expresión “**permanente**” por “*5 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento*”¹⁰.

66.2. En columna ACCIONES, se incorpora el siguiente segundo párrafo: “***Indicador de Cumplimiento: Reporte mensual del monitoreo adicional de los parámetros Coliformes Fecales***”.

D. Observaciones Específicas – Cargo N°3

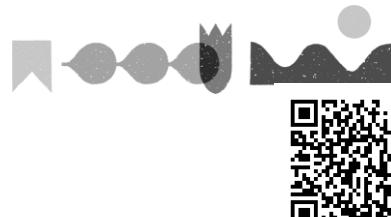
67. La acción “***No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente***”, se ajustará en el siguiente sentido:

68.1. Se agrega la expresión “de caudal” entre las expresiones “máximo” y “permitido”. Adicionalmente, se incorpora el siguiente párrafo en segmento ACCIONES: “***Indicador de Cumplimiento: Ausencia de superaciones de caudal con posterioridad a la ejecución de las acciones de mantención del sistema de tratamiento de RILes***”.

68.2. En segmento PLAZO, se reemplaza actual por “**3 meses contados desde el término de la ejecución de acciones de mantención**”, el que –a su vez- corresponde 2 meses.

68. Por su parte, si bien las acciones “***Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de caudal***” y “***Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST(...)***” resultan exigibles de acuerdo con la Guía de RILes vigente, dada la entidad alta de la recurrencia y persistencia de las superaciones de caudal, éstas se eliminarán de oficio considerando que el resto de las acciones propuestas se estiman suficientes para retornar al cumplimiento ambiental, tornándose en innecesarias.

¹⁰ Al respecto, se debe tener presente que el plazo asignado para efectos del Programa de Cumplimiento no exime al titular de dar cumplimiento mensualmente y de manera permanente su obligación de reportar en el RETC los monitoreos efectuados en cumplimiento a su Programa de Monitoreo, lo cual, en caso de incumplirse puede ser eventualmente considerado como un antecedente para el presente procedimiento sancionatorio, o bien, dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio.



69. La acción “**Obtención de una Resolución de Calificación Ambiental Favorable de optimización de las instalaciones de la Planta Frusur(...)**” se ajustará en el sentido de incorporar, en segmento ACCIONES, el siguiente párrafo: “*Indicador de Cumplimiento: RCA que califica ambientalmente de modo favorable el proyecto de optimización de las instalaciones de la Planta Frusur, que contempla una mejora en la infraestructura de la Planta de Tratamiento de Riles*”.

70. La acción “**Implementación de las obras de la Resolución Exenta N°20221600156 de la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble, de fecha 13 de julio de 2022**”, se ajustará en los siguientes sentidos:

70.1. Se incorpora el siguiente párrafo en segmento ACCIONES: “*Indicador de Cumplimiento: Planta de Tratamiento de Riles construida y operativa/ Planta de Tratamiento de Aguas servidas mejorada y operativa*”.

70.2. En segmento COMENTARIOS, eliminar el siguiente párrafo final: “*Se hace presente que si bien la Planta de Tratamiento de Riles se construyó el año 2018, existieron mejoras implementadas luego de la obtención de la RCA N°0221600156 con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la norma de emisión y de la RPM*”, dado que resulta suficiente con las acciones propuestas.

71. La acción “**Solicitud de una nueva Resolución de Programa de Monitoreo a la Superintendencia del Medio Ambiente que contemple tanto el efluente de riles como el de aguas servidas**”, se ajustará en los siguientes sentidos:

71.1. En segmento ACCIONES, se debe incorporar la frase “y obtención” a continuación de “Solicitud”. Adicionalmente, se debe agregar el siguiente párrafo: “*Indicador de Cumplimiento: Ingreso y obtención de RPM modificada que se pronuncia respecto de efluente de riles y de aguas servidas*”.

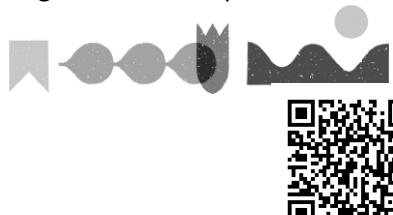
71.2. En segmento PLAZO, se debe establecer fechas de ingreso y de obtención.

72. La acción “**Verificación diaria de sistema de cloración y medición de cloro residual en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas**” se ajustará en el sentido de incorporar el siguiente párrafo en el segmento ACCIONES: “*Indicador de Cumplimiento: Registro diario de concentración de cloro residual en PTAS*”.

E. SISTEMATIZACIÓN DE LAS ACCIONES

73. Las acciones del Programa del Cumplimiento aprobadas mediante la presente resolución se enumerarán de forma correlativa, y bajo los términos antes señalados, de la siguiente manera:

73.1. **Acción N°1:** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Indicador de Cumplimiento: PDC cargado en el SPDC". Aunque se encuentra asociada a todos los hechos infraccionales, se debe cargar en SPDC únicamente asociada al hecho infraccional N°1.

73.2. **Acción N°2:** "Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA. Indicador de Cumplimiento: Reporte Final cargado en el SPDC". Aunque se encuentra asociada a todos los hechos infraccionales, se debe cargar en SPDC únicamente asociada al hecho infraccional N°1.

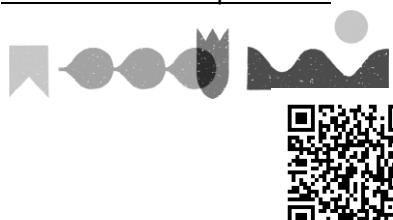
73.3. **Acción N°3:** "Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de Cumplimiento: Los monitoreos reportados cumplen con la frecuencia mínima establecida en el Programa de Monitoreo". Se debe cargar en SPDC únicamente asociada al hecho infraccional N°1.

73.4. **Acción N°4:** "Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. Indicador de Cumplimiento: Protocolo elaborado." Aunque se encuentra asociada a los hechos infraccionales N°1, N°2 y N°3, en SPDC se debe cargar únicamente asociada al hecho infraccional N°1.

73.5. **Acción N°5:** "Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de Cumplimiento: Capacitaciones realizadas". Aunque se encuentra asociada a los hechos infraccionales N°1, N°2 y N°3, se debe cargar en SPDC únicamente asociada al hecho infraccional N°1.

73.6. **Acción N°6:** "No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión del Programa de Monitoreo correspondiente. Indicador de Cumplimiento: Ausencia de superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la acción de mantención". En SPDC, se debe cargar únicamente asociada al hecho infraccional N°2.

73.7. **Acción N°7:** "No superar el límite máximo de caudal permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente. Indicador de Cumplimiento: Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Ausencia de superaciones de caudal con posterioridad a la ejecución de las acciones de mantención del sistema de tratamiento de RILES". En SPDC, se debe cargar únicamente asociada al hecho infraccional N°3.

73.8. **Acción N°8:** "Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido. Indicador de Cumplimiento: Mantenciones realizadas". En SPDC, se debe cargar únicamente asociada al hecho infraccional N°2 y N°3.

73.9. **Acción N°9:** "Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC). Indicador de Cumplimiento: Reporte mensual del monitoreo adicional de los parámetros Coliformes Fecales". En SPDC, se debe cargar únicamente asociada al hecho infraccional N°2.

73.10. **Acción N°10:** "Verificación diaria de sistema de cloración y medición de cloro residual en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas. Indicador de Cumplimiento: Registro diario de concentración de cloro residual en PTAS". En SPDC, se debe cargar únicamente asociada al hecho infraccional N°2.

73.11. **Acción N°11:** "Obtención de una Resolución de Calificación Ambiental Favorable de optimización de las instalaciones de la Planta Frusur, que contempla una mejora en la infraestructura de la Planta de Tratamiento de Riles y un aumento en el caudal máximo de descarga de ésta a 3.000 metros cúbicos diarios. Indicador de Cumplimiento: RCA que califica ambientalmente de modo favorable el proyecto de optimización de las instalaciones de la Planta Frusur, que contempla una mejora en la infraestructura de la Planta de Tratamiento de Riles". En SPDC, se debe cargar únicamente asociada al hecho infraccional N°3.

73.12. **Acción N°12:** "Implementación de las obras de la Resolución Exenta N°20221600156 de la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble, de fecha 13 de julio de 2022. Indicador de Cumplimiento: Planta de Tratamiento de RILES construida y operativa/ Planta de Tratamiento de Aguas servidas mejorada y operativa". En SPDC, se debe cargar únicamente asociada al hecho infraccional N°3.

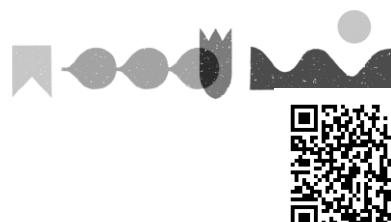
73.13. **Acción N°13:** "Solicitud y obtención de una nueva Resolución de Programa de Monitoreo a la Superintendencia del Medio Ambiente que contemple tanto el efluente de riles como el de aguas servidas. Indicador de Cumplimiento: Ingreso y obtención de RPM modificada que se pronuncia respecto de efluente de riles y de aguas servidas". En SPDC, se debe cargar únicamente asociada al hecho infraccional N°3.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento

Refundido presentado por FRUTAS Y HORTALIZAS DEL SUR S.A., con fecha 6 de junio de 2023, junto con sus documentos adjuntos.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los términos señalados en la parte considerativa de este acto.



III. TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS presentados junto al Programa de Cumplimiento Refundido, en el presente procedimiento sancionatorio.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-095-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

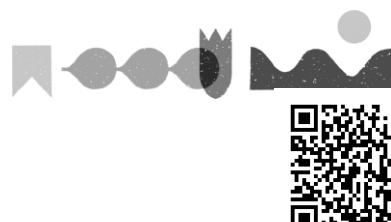
V. SEÑALAR QUE FRUTAS Y HORTALIZAS DEL SUR S.A. DEBERÁ CARGAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que Frutas y Hortalizas del sur S.A. deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados **dentro del plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

VII. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el Titular, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento tendrán un costo aproximado de **\$302.947.620**.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

IX. HACER PRESENTE A FRUTAS Y HORTALIZAS DEL SUR S.A. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-145-



2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total del Programa de Cumplimiento fijado por esta Superintendencia corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **6 meses desde la notificación de la presente resolución**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR A FRUTAS Y HORTALIZAS DEL SUR S.A. por correo electrónico, conforme a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla indicada por éste.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/IBR/JCP

Correo Electrónico:

- Carlos Acevedo Ramírez, apoderado de Frutas y Hortalizas del Sur S.A.: sebastian.sepulveda@comfrut.com;
jdilharreborde@e-i.cl; ssamaniego@e-i.cl.

C.C.

- Jefe Oficina Regional SMA, Región de Ñuble.

Rol F-095-2022

